

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Radicación N°20 001 31 10 001 **2019 00184 00**

Incidentante: JUDELIS LERMA DAZA en calidad de agente oficioso de GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO

Incidentada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el incidente abierto por desacato a la decisión impartida a través del fallo de tutela proferido el 6 de junio del año 2019.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 6 de junio del año 2019, este despacho concedió el amparo constitucional solicitado por el señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO, contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional; y en consecuencia, ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en adelante todas las gestiones pertinentes para practicarle al accionante todos los exámenes de retiro faltantes y la correspondiente valoración por la Junta Médico Laboral, para lo que deberá activarlo en el sistema de salud. En el evento que determine la Junta Médico Laboral que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le garantizará la prestación del servicio de salud al actor hasta cuando lo requiera.

Vencido el término conferido para el efecto, la doctora JUDELIS LERMA MEZA en calidad de agente oficioso del señor QUIROZ FONTALVO, presentó memorial manifestando que no se ha dado cumplimiento a la orden tutela, por cuanto, en estos momentos su apadrinado se encuentra con los servicios médicos inactivos, lo que le ha impedido obtener concepto médico por la especialidad de otorrinolaringología, a efectos de aportarlo ante el Batallón médicos a fin de proceder a fijar fecha para la práctica de la Junta Medica Laboral de su representado; solicitando el inicio de trámite sancionatorio por desacato.

Una vez requeridos por el despacho, el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército y, el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico, guardaron silencio.

De conformidad con lo anterior, mediante auto de fecha 11 de diciembre del año anterior, se procedió a abrir el presente incidente de desacato en contra del Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército y, del Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con C.C. N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico, ordenando correr traslado a la incidentada y a su superior jerárquico por el término de tres (03) días con el fin de que manifestaran lo pertinente acerca del incumplimiento de la orden imperativa dada en la sentencia y aportaran las pruebas del caso; pero ningún pronunciamiento realizaron al respecto.

Surtido el trámite se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La postura de vieja data que ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional y que se ha mantenido es que a pesar de ser una sanción, el objeto del incidente de desacato no es la sanción en sí misma, sino lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas; por lo que ésta debe entenderse como una forma para inducir a que el obligado encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, el cumplimiento de las órdenes impartidas impide que se sancione al incidentado, ya que se concibió para obtener el cumplimiento del fallo de tutela.

Además, la falta de material probatorio que demuestre la culpabilidad del incidentado imposibilita sancionarle.

Lo anterior fue reiterado por el Alto Tribunal en sentencia T-424 de 2020 en la cual precisó:

“En lo que interesa al caso, el incidente de desacato persigue el cumplimiento del fallo de tutela, este instrumento disciplinario en el que se imponen las sanciones de multa y detención, logra darle eficacia al cumplimiento de las órdenes impartidas por los jueces en sede de tutela y lleva inmersa una valoración subjetiva, en tanto requiere que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida. El juez de primera instancia, por regla general, es el competente para conocer el asunto.

Ha señalado la Corte que cuando los fallos de tutela sean de imposible cumplimiento, la autoridad acusada puede exponer las razones por las cuales no ha acatado lo ordenado en la sentencia y debe demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, la jurisprudencia ha concedido al obligado, la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada”.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone *“La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con la norma en cita y lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU034/18, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren *factores objetivos y/o subjetivos determinantes* para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, así:

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, contempla la presunción de veracidad consistente en que si el informe de tutela no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T260 de 2019 ha dicho: “En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”. (Subrayado fuera de texto).

CASO CONCRETO

En el presente caso, la orden constitucional impartida iba encaminada a que la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, adelantara todas las gestiones pertinentes para practicarle al accionante todos los exámenes de retiro faltantes y la correspondiente valoración por la Junta Médico Laboral al señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO, para lo cual debía activarlo en el sistema de salud. En el evento que determine la Junta Médico Laboral que el peticionario padece enfermedades por causa o con ocasión del servicio militar, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le garantizará la prestación del servicio de salud al actor hasta cuando lo requiera.

Es pertinente indicar que, en el caso bajo análisis, existe claridad frente a: i) la identidad de la persona responsable de cumplir la orden impartida, en este caso el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en calidad de Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército; ii) así mismo, es claro que el término concedido para el cumplimiento de la misma venció con creces ya que con fecha 1 de noviembre de 2023 y 24 de noviembre de 2023 se les requirió de manera previa para que manifestaran el motivo del incumplimiento del fallo de tutela; así mismo, con fecha 11 de diciembre de 2023 se les corrió traslado por 3 días para que hicieran el pronunciamiento respectivo, y iii) que existe incumplimiento al fallo, toda vez que, de conformidad con lo informado por la agente oficiosa del accionante, en estos momentos el señor QUIROZ FONTALVO, se encuentra con los servicios médicos inactivos, sin poder culminar con el diligenciamiento de un concepto médico actualizado por la especialidad de otorrinolaringología, a efectos de aportarlo ante el Batallón y proceder a fijar fecha para la práctica de la Junta Medica Laboral.

El recuento que acaba de hacerse revela el incumplimiento a la orden impartida, con lo que está demostrada la negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato impartido, al no haber causal que justifique su actitud.

En este orden de ideas, está acreditado en el presente caso, que el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, en calidad de Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército, aún no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 6 de junio del año 2019, pues a pesar de haberse notificado tanto del fallo de tutela como de la apertura del incidente de desacato, a la fecha no demostró el cumplimiento ni expuso las razones en las que se fundamenta su omisión. De igual manera, el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, Director de Sanidad del Ejército Nacional, en calidad de superior jerárquico, habiendo sido notificado del presente trámite incidental, no emitió pronunciamiento alguno a fin de acreditar el cumplimiento

de la orden constitucional.

Sumado a lo anterior, revisado el expediente se evidencia que, habiendo sido requeridos por el despacho el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército y, el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico, guardaron silencio.

Así, es procedente aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según la cual, como quiera que el informe solicitado no se rendiera en el plazo correspondiente, se tendrán por ciertos hechos de la demanda, es decir, que el señor GLEISON EDUARDO QUIROZ FONTALVO, se encuentra con los servicios médicos inactivos, sin poder culminar con el diligenciamiento de un concepto médico actualizado, por la especialidad de otorrinolaringología para aportarlo ante el Batallón y proceder a la práctica de la Junta Medica Laboral.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes de los sancionados.

En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Familia de esta ciudad,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército y, el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con C.C. N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico incumplieron la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia del 6 de junio del año 2019.

SEGUNDO: SANCIONAR al Teniente Coronel CARLOS MAURICIO PEÑA JIMENEZ, Oficial de Gestión de Medicina Laboral Disan Ejército y, el Brigadier General EDILBERTO CORTÉS MONCADA, identificado con C.C. N°79.569.071, Director de Sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada del propio haber de los sancionados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Notifíquese a los interesados el contenido de la presente providencia.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUZ FUENTES MAESTRE
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:

Olga Luz Fuentes Maestre

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499f84aabd1176edabc80e25e53162634cf31521cfbb5c32a2ba03e644341905**

Documento generado en 17/01/2024 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>